



PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO- CLÍNICA BLAS DE LEZO S.A.
RAD. N° 08001-31-53-014-2018-00230-00.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la parte demandada ha solicitado la reducción del valor de las medidas cautelares.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre del 2021.

BETTY CASTILLO CHING.
SECRETARIA.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla Octubre Trece (13) del Dos Mil Veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES.

Consultado el expediente, se logra advertir que el apoderado del demandado pretende que se reduzca el valor de las medidas cautelares practicadas, como quiera que, la orden de pago fue librada por valor de \$ 659.680.425, y las medidas cautelares fueron limitadas en la suma de \$ 989.520.637, y, al ordenarse seguir adelante la ejecución, se hizo por valor de \$ 120.932.201, cifra muy inferior a la señalada en el mandamiento de pago, por lo que estima que el valor de las medidas cautelares debe ser reducido.

La reducción de embargo, en los juicios ejecutivos, se encuentra reglamentada por el artículo 600 del C.G.P., cuyo tenor literal reza, "*...En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar...*".

Habiéndose consumado las medidas de embargo y retención de dineros decretadas, y no existiendo fecha programada para remate, es palmario que la solicitud sub examine se torna oportuna, y por lo mismo se procede con su estudio.

De la norma antes transcrita, se desprende, que los elementos de juicio que debe tener en cuenta el operador judicial para estimar como excesivas las medidas cautelares, son aquellas documentales a las que se refiere el inciso cuarto del artículo 599, que pasan a ser, las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que sean exhibidos en la diligencia.

Pues bien, para el caso, no se cuenta con ninguna de las probanzas referidas, luego, se torna imposible determinar si las medidas resultan excesivas, y consigo entrar a requerir al ejecutante en los términos de ley.

Ahora, el argumento central de la petición en cuestión radica, en que el monto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, resulta ser muy inferior a lo que se ordenó pagar en el mandamiento de pago, y que fue tomado como

referente para limitar las medidas, por lo que al entender del deudor, se debe reducir las medidas acorde a la nueva suma que se le ordenó cancelar.

Para desvirtuar la consideración del demandado, es suficiente con indicarse, en primer lugar, que la sentencia en la que se ordenó seguir parcialmente adelante con la ejecución (respecto la acumulada), aún no se encuentra ejecutoriada, pues fue objeto de apelación por parte del acreedor, Clínica Blas De Lezo S.A., cuya suerte puede resultar, en la confirmación o revocatoria, en todo caso, hasta que ello no ocurra, no se sabrá la suerte que han seguir las medidas cautelares, que como se sabe, son eminentemente instrumentales.

En segundo lugar, por el hecho conocido de que en este asunto se dictó una sola sentencia que ordenó llevar adelante con la ejecución respecto de la primera demanda y la acumulada, en la que se dispuso, entre otros, que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo a la prelación, lo que significa, que lo embargado y lo que se logre embargar, constituye una garantía general que asegura el pago de ambas acreencias, siendo que para la primera, no se tiene certeza de si lo recaudado sea suficiente para lograr su pago total, intereses y costas prudencialmente calculadas.

En este orden de ideas, no se accederá la solicitud de reducción de embargo que presentó el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

- 1- Denegar la solicitud de reducción de embargo que hiciere el apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva De Desarrollo Integral -Coosalud-, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 14 DE OCTUBRE DEL 2021
El presente auto se notifica por estado No. 137
BETTY CASTILLO CHING Secretaría